



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0158 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

1.- El Acta de Control Nº 000222-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 18077, de fecha 27 de Febrero del 2015, levantada contra la persona de AVILES MATTOS RANSSEL EDGAR, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro Nº 19425-2015, que contiene el escrito de fecha 05 de Marzo del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000222-2015-GRA-GRTC-SGTT

3.- El Informe Técnico Nº 043-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por *iniciativa* de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.-** Que, es preciso indicar que en el Acta de Control Nº 000222-2015, aparece como nombre del administrado: AVILES MATTOS RANSSEL EDGAR, presumiéndose que al momento de la intervención, el conductor presento al Inspector interviniente documentos como es el SOAT del anterior propietario del vehículo de placas de rodaje Nº B3L-036; Por lo que el accionante para esclarecer y demostrar la titularidad del vehículo, adjunta un reporte de SUNARP, que obra a folio uno (1) del expediente el mismo que resuelve que el propietario actual es la persona de JORGE PAREDES QUINTANILLA

**SETIMO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el referido vehículo cuando cubría la ruta regional Arequipa – Cachachaca (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 000222-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCIÓN  | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA   | MEDIDAS PREVENTIVAS  |
|--------|---|--------------|----------------|--|
| F.1    | Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente | Muy grave    | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. |

**OCTAVO.-** Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0158 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.** Que, con fecha 05 de Marzo del 2015, dentro los plazos permitidos, el señor JORGE PAREDES QUINTANILLA, quien manifiesta ser propietario del vehículo de placas de rodaje N° B3L-036, presenta un escrito de descargo con registro 19425-2015, donde declara que en dicho vehículo el día 27 de Febrero del 2015, en compañía de su primo, su esposa y un amigo de infancia se dirigían de la localidad de Mollendo a la ciudad de Arequipa con la finalidad de visitar a su señora madre que se encuentra delicada de salud (cáncer) para lo cual adjunta documentos que acreditan lo señalado; Asimismo señala el administrado que la intervención y el posterior internamiento constituye un acto arbitrario por parte del Inspector que lo intervino puesto que jamás cometió la falta señalada en el Acta de Control y que todo esto le ha ocasionado gastos que no estaban previstos, por lo que solicita la devolución de su vehículo de placas de rodaje N° B3L-036, sin condiciones de pago alguno

**DECIMO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la revisión de los registros de plaqueo de los vehículos que prestan servicio informal de transporte interprovincial a diferentes puntos de la región y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V3L-036, en el día de la intervención no se encontraba prestando servicio de transporte de pasajeros, sino se trataba de un viaje en una unidad particular que trasladaba a tres personas que puede presumirse que son del entorno familiar del recurrente toda vez que prepondera el apellido Paredes

**DECIMO PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regula potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros el Principio de Tipicidad en el Literal 4 al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía" En el presente caso la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000222-2015, toda vez que lo sustentado en el descargo es de índole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por el administrado, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra la persona de JORGE PAREDES QUINTANILLA, propietario de la unidad de placas de rodaje N° V3L-036.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 043-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias. Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultadas conferidas en la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por la persona de JORGE PAREDES QUINTANILLA, quien acciona como interesado, respecto a la infracción de código F.1 que se anota en el Acta de Control N° 000222-2015-GRA-GRTC-SGTT, levantada contra el vehículo de placas de rodaje N° V3L-036

**ARTICULO SEGUNDO.** DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° B3L-036, internada en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo.

**ARTICULO TERCERO.** REMITIR copia del acta de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.** ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

18 MAR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA